

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: FRANCYS YENIRE INDRIAGO JULIO
RADICACIÓN: 707134089001-2020-000194-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar dentro del preente proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora FRANCYS YENIRE INDRIAGO JULIO, a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

La señora FRANCIS YENIRE INDRIAGO JULIO, nació el 05 de febrero del año 1990 en la Parroquia San Juan, del Municipio Autónomo de Sucre del Estado Miranda (Venezuela), Lo cual fue ratificado por el jefe de la Oficina de Registro civil DR. PABLO JOSE PEREZ de acuerdo con el Acta No. 2186 Tomo 17 año 1993.

Ahora bien, sus padres incurrieron en el error de la doble inscripción, como también en el año de nacimiento de mi poderdante, pues a esta la registraron de igual manera como nacida en el municipio de San Onofre (Sucre), cuando en realidad nació en la Parroquia San Juan, del Municipio Autónomo de Sucre del Estado Miranda de Venezuela.

Le otorgan poder al señor Hugo Castro Blanco, con el fin de llevar acabo la anulación y/o cancelación del Registro Civil de Nacimiento Colombiano, otorgado por la Notaria Única de San Onofre- Sucre, para que solamente su apoderado quede con el registro civil de nacimiento venezolano.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

Copia Registro Civil de Nacimiento Venezolano de la señora FRANCYS YENIRE INDRIAGO JULIO.

Copia de Registro Civil de Nacimiento colombiano de la señora FRANCYS YENIRE INDRIAGO JULIO Indicativo serial 27239030

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver previa las siguientes;

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de enero de 2020, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” Artículo 44.

Artículo 46 “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante un viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.

...

ARTICULO 65. (...)La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1°. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites de su competencia.
- 2°. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3° Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4° Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
- 5°. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta, artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que esta fue registrada en el Municipio Autónomo Sucre, Estado de Miranda, Republica de Venezuela, Acta N°2186 Tomo 17 año 1993, ratificado por el señor Pablo José Pérez, Jefe de la Oficina de Registro Civil. Se advierte además que, posteriormente, se realizó el registro ante la Notaria Única de San Onofre-Sucre, con

el indicativo serial Nro. 27239030 , el día 03 de febrero de 1998 tal y como consta en el registro civil de nacimiento aportado.

Ahora bien, en cuanto al registro civil de nacimiento, este puede ser anulado y cancelado cuando se comprueba que existe otro vigente dentro del territorio colombiano, como lo establece el segundo inciso del artículo 65 del decreto 1260 de 1970 o desde los puntos de vista formales antes mencionados, su principal función es dejar sin validez, sin efectos dicha inscripción, no obstante existe la posibilidad de modificar ciertos aspectos que alteran el estado civil del inscrito.

Por su parte, el artículo 96 C.N., establece quienes son nacionales colombianos, a saber,

Artículo 96. Son nacionales colombianos:
1. Por nacimiento:
a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República...".

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la demandante aunque haya nacido en la Parroquia San Juan, del Municipio Autónomo de Sucre del Estado Miranda- Venezuela, es una persona Colombiana por nacimiento, por el hecho de tener padres naturales colombianos, como consta en el registro y por ende, tiene derecho a su respectivo registro civil de nacimiento, para que a través de este, le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiana.

Así las cosas, el estado civil de la persona tiene relación con su situación jurídica en la familia y la sociedad, además, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, de manera que, sería un error por parte de este despacho declarar la nulidad del registro civil colombiano de una persona que goza de dicha nacionalidad, por una equivocación en el lugar de nacimiento, que no afecta el orden legal, y que puede tener la posibilidad de ser subsana por medio de la corrección, sin necesidad de dejar sin efectos el registro civil.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra que efectivamente existe un doble registro de la demandante, pero aclarando que uno en Colombia y otro en la República Bolivariana de Venezuela, no significa que ese doble registro genere necesariamente en la nulidad de uno de ellos, dado que, como ya se señaló, esa aparente duplicidad no genera ningún problema de orden legal, en atención a que, como colombiana, le asiste el derecho de estar registrada en Colombia. Ahora, caso diferente es que sea necesario la corrección del lugar de nacimiento, para efectos de que los datos registrados estén acordes con la verdad.

DECISIÒN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la Nulidad del registro Civil de Nacimiento solicitado por la demandante FRANCIS YENIRE INDRIAGO JULIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CORRIJASE el registro civil de nacimiento con indicativo serial 27239030, en lo referente al lugar de nacimiento, el cual es en la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ